

RESOLUCIÓN N.º

. U / 0 2

15 AGO 2024

"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023 en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

RADICACION: Expediente Sancionatorio: SA-0019-2015
PRESUNTOS INFRACTORES: FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA
identificado con cédula de ciudadanía No. 91.463.126 y JHON JAIRO RAMIREZ
HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800
INFORME TECNICO: Memorando SEYCA-GEA 044 - 2015 del 09 de marzo de 2015.
LUGAR DE LA PRESUNTA AFECTACION: Calle 43 No. 6-07 barrio Alfonso López,
municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA 044-2015 del 09 de marzo de 2015 (folio 1), se remite a la coordinación de Procesos Sancionatorios CDMB, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día 10 de marzo de 2015, con ocasión a la visita de inspección ocular realizada el 08 de marzo de la misma anualidad, por personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB a la calle 43 # 6-07 (almacén de la CDMB), barrio Alfonso Lopez, municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, donde se observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA:

En atención a la solicitud realizada por el grupo de protección ambiental y ecológica MEBUC, el personal del grupo ambiental GEA de la CDMB, se desplaza hacia el almacén de la CDMB, con el fin de efectuar experticio a la incautación de la madera encontrada en el vehículo camión tipo estaca, color blanco, marca Chevrolet, de placas TTS-101 de Bucaramanga, afiliado a la empresa Compañía Transportadora del Oriente S.A.S, donde se encuentra 1650 pies, equivalente a 4 m 3 aproximadamente de madera de las especie Cedro (Cedrela odorata).

El vehículo es conducido por el señor Jhon Jairo Ramirez Hernandez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.00 de Piedecuesta, el vehículo fue trasladado y dejado en el almacén de la entidad junto con la madera incautada, ya que al realizar la

1







0702 15 AGO 2024

SA-0019-2015

revisión no portaba documentos que ampare su movilización, se evaluó la madera incautada, la cual se encuentra en buen estado y corresponde a 4m3 de madera en bloque de 2 a 3 metros de largo y diferentes diámetros de corta de la especia anteriormente descrita.

La madera es de propiedad del señor Francisco Javier Becerra Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.463.126 de Rionegro, con abonado telefónico 3178297772 y dirección de correspondencia Calle 37 No, 112-37, barrio Zapamanga – Floridablanca.

(:..)

Conforme a lo anterior se realiza decomiso preventivo de 4m3 aproximadamente de madera en bloque de la especie Cedro, según Acta de Decomiso No. 02671 del 08 de marzo de 2015 y se deja en el almacén de la CDMB y a disposición de la fiscalía el vehículo de placas TTS-101 de Bucaramanga.

Mediante Auto No. 224-15 del 12 de marzo de 2015 (Folios 13-14), se ordenó apertura de investigación sancionatoria y se dio entrada a la madera decomisada según acta de decomiso preventivo No. 02671 de fecha 08 de marzo de 2015.

El acto administrativo fue notificado por aviso 128-2015 del 17 de septiembre de 2015 según constancia secretarial del 1 de octubre de 2015. (folio 21).

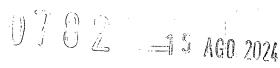
Que mediante Auto No. 689 del 06 de julio de 2021 (folios 23-27), se formularon cargos contra de **FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía Ni. 91.463.126 y **JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800 asi:

"CARGO PRIMERO: Infracción a la normatividad ambiental derivada del transporte de productos de la flora silvestre, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, establecido en los artículos 74 y 78 del Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" e infracción a la normatividad dispuesta en la Resolución No, 0192 del 10 de febrero de 2014 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad bilógica colombiana que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

El mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso a los investigados surtido el 10 de diciembre de 2021, según constancias secretariales del 13 de diciembre de la misma anualidad. (Folio 37 y 46)

Por medio de Auto No. 0123 de 16 de marzo de 2022 (folios 47-50) el despacho se pronuncia sobre las pruebas ordenadas en el investigativo. Este acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 11 de julio de 2023, según constancia secretaria. (Folio 60)

A través de memorando SG-GDJ-0238-2023 del 03 de octubre de 2023, la Coordinación de Defesa Jurídica Integral de la CDMB, se solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA informe de los criterios técnicos de tasación y dosificación de sanción. (Folio 61)





La subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, mediante memorando SEYCA -439-2023 de 14 de noviembre de 2023, remite "entrega de concepto técnico sobre atributos de dosificación de sanción. Expediente SA-0019-2015 (...)" (Folios 62-71)

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de "ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente" y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recurso naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.





0787 15 AGO 202

SA-0019-2015

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que "son deberes de la persona y del ciudadano: proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1º "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras corporaciones a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"ARTICULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos



0782 15 AGO 2024

administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el SecretarioGeneral."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, "se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB" y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4º DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2015.

B) PROCEDIMIENTO

SA-0019-2015

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0019-2015, iniciaron 08 de marzo de 2015 bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los <u>presuntos</u> infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a

5







0782

SA-0019-2015

los <u>presuntos infractores</u>, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8°. eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

"Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar al archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

0702 _15 AGO 2024



SA-0019-2015

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

III. ADECUACIÓN TIPICA

La conducta por la cual se investiga al señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.463.126, y JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800, se encuadra en las siguientes disposiciones:

El artículo 74. del Decreto 1791 de 1996, en lo que atañe al Salvoconducto de Movilización cita: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

De igual forma el artículo 80 ibidem prevé: "Los transportadores están en la obligación de

7









0 7 6 2 - 15 AGD 2021 SA-0019-2015

exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Como lo dispuesto en la Resolución No 0192 del 10 de febrero de 2014 "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

En este orden de ideas, la conducta por la cual se investiga al señor **FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 y **JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según lo que se colige el informe técnico emitido por el personal técnico de la CDMB en visita adelantada el día 08 de marzo de 2015.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen, su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

El señor **FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 y **JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800, NO presentaron escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0019-2015, el Despacho encuentra RESPONSABLE al señor **FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 y **JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800 y al no encontrar ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad procede el Despacho a realizar el siguiente análisis de conformidad con el cargo formulado mediante Auto No. 689 del 06 de julio de 2021.

"CARGO PRIMERO: Infracción a la normatividad ambiental derivada del transporte de productos de la flora silvestre, sin contar con el Salvoconducto único Nacional para la Movilización, establecido en los artículos 74 y 78 del Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" e infracción a la normatividad dispuesta en la Resolución No 0192 del 10 de febrero de 2014 "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas

0782 15 AGO 2024



SA-0019-2015

de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Tres son los requisitos de orden probatorio que han de estudiarse para definir responsabilidad, primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una Clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

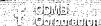
Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad o no del señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 y JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800 por la movilización de productos forestales sin el lleno de los requisitos legales, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el sumario.

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es necesario hacer un análisis del cargo aquí formulado, frente a los hechos que configuran la falta y darían lugar a la responsabilidad del presunto infractor y así proceder a exonerar de responsabilidad o aplicar la sanción, teniendo en cuenta, que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

Por todo lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal deben permitir concluir la existencia o no de la conducta atentatoria

9









0782 = 15 AGO 2024

SA-0019-2015

contra el medio ambiente, ya que de todo ciudadano tiene el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

Inicialmente la infracción ambiental investigada tuvo origen en los hechos evidenciados por esta entidad ambiental en visita del 08 de marzo de 2015, y de la cual se observaron por parte del personal adscrito a esta corporación situaciones contrarias a los mandatos legales y disposiciones normativas que al momento de la visita se encontraban vigentes, razón por la cual se advierte en el informe técnico del 10 de marzo de 2015 (folios 2-7), en donde se expuso la infracción a los recursos flora con ocasión a las actividades de transporte de productos de la flora silvestre, donde se evidencio la movilización de 1650 pies de madera en bloque de la especie Cedro (cedrela odorata), sin contar con el respectivo permiso o salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental Competente, así mismo se cuenta con un acta de decomiso No 02671 del 08 de marzo de 2015 en el cual se detalla la situación encontrada, entendiendo de su contenido que en un vehículo tipo camión de estacas marca Chevrolet de placas TTS-101 se movilizaba el producto forestal por el señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 y JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800 quien es el dueño y firma el acta antes citada.

Cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal permitan concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución Política y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximentes de responsabilidad al investigado.

Aunado a esto, es necesario recordar que los implicados siempre contaron con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo con el proceso determinado en la ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelanto en contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

En tal orden, se configura la responsabilidad del señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 y JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800, respecto del cargo formulado mediante Auto No. 689 del 06 de julio de 2021, por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual "todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica





del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."

Corolario a lo anterior este despacho considera oportuno pronunciarse frente a la medida preventiva impuesta por esta autoridad ambiental mediante Auto No.224-15 del 12 de marzo de 2015, esto en razón a que la Ley 1333 de 2009 consagra en principio las medidas preventivas como un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho que atente contra el medio ambiente. Por otra parte, la citada ley no establece un mínimo de tiempo en el cual la medida impuesta se deba mantener, pero si es precisa y clara al manifestar que las medidas preventivas impuestas por la autoridad ambiental son de ejecución inmediata y tienen un carácter preventivo y transitorio; y que para su levantamiento se debe comprobar que los hechos a que dieron origen han desaparecido.

Ahora bien, estudiado el contenido del expediente sancionatorio SA-0019-2015 los sucesos facticos que dieron lugar a la imposición de la medida fueron efectivamente cesados por el señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 y JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800, como se evidencia en informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental de fecha 10 de marzo de 2015, pues con el decomiso del material forestal se detuvo la conducta endilgada al investigado, por otra parte el fin mismo de sancionar a un infractor se busca es una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de la Ley y cumplimiento de los mandatos Constitucionales.

Con base en lo antes mencionado y en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 4, 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 este despacho se pronunciará en lo referente y determina NO levantar la medida preventiva impuesta consistente en el decomiso preventivo de 1650 pies equivalente a 4 metros cúbicos de madera en bloques de diferentes, de la especie Cedro (cedrela odorata), los cuales fueron decomisados mediante acta No: 02671 del 08 de marzo de 2015, advirtiéndole al señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 y JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800, que se ordenará el decomiso definitivo del material de la flora silvestre mencionado, en tal orden se dispondrá de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta; así mismo se le recomienda que de tener la necesidad de realizar algún tipo de intervención a los recursos naturales solicite en debida forma permiso a la autoridad ambiental competente.

VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción al señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 y JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo, al cargo formulado por medio del Auto No. 689 del 06 de julio de 2021

11





SA-0019-2015 = 15 AGN 202

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

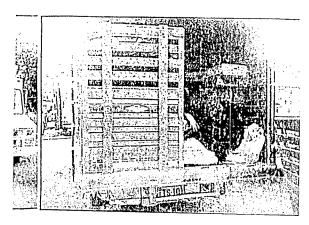
El motivo de la investigación por parte de la Autoridad Ambiental, en contra de los señores **FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.463.126, y **JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800, obedece a infracciones a la normatividad ambiental al evidenciarse actividades de aprovechamiento y movilización de un volumen de 4 m 3 de madera de la especie Cedro (Cedrela Odorata) sin los permisos ambientales correspondientes.

Mediante Auto No. 689-2021 del 6 de julio de 2021, se ordena la formulación de un cargo único en contra del señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA y JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ así:

"CARGO PRIMERO: Infracción a la normatividad ambiental derivada del transporte de productos de la flora silvestre, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización, establecido en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", e infracción a la normatividad dispuestas en la Resolución No.0192 del 10 de febrero de 2014 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Se tuvieron en cuenta las fotos del informe técnico para una apreciación de los hechos





Las evidencias que reposan en el expediente SA-0019-2015 y las pruebas aportadas no son del resorte de esta Subdirección por lo que se recomienda que sea evaluadas jurídicamente en la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral para complementar el presente concepto. Por lo anterior, el equipo de tasaciones procede a establecer la dosimetría de la sanción bajo las variables establecidas en la "Metodología Para el Cálculo de Multas Por Infracción a La Normatividad Ambiental" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.





3. TASACIÓN DE LA MULTA

Para la tasación de la sanción se establecen los criterios definidos en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y se aplica el siguiente modelo matemático:

Multa = B + $[((x^* 1)^* (1 + A) + Ca]^* Cs$

B: Beneficio Ilícito

SA-0019-2015

x: Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo

A: Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del investigado

Beneficio Ilícito (B):

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el investigado fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta como un factor determinante en el comportamiento del investigado.

Ingresos directos de la actividad:

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del investigado por la realización del hecho, los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos donde el investigado espera obtener provecho económico por la venta o comercialización del recurso extraído. También se puede obtener ingresos directos por la prestación de un servicio.

De acuerdo con lo anterior, se considera que el investigado no obtuvo un ingreso directo porque no hubo venta de los recursos extraídos dado que fueron incautados por la autoridad, en caso de tener otros ingresos directos por esta actividad, no es posible determinar el valor económico con la información que reposa en el expediente. Por las acciones realizadas incumpliendo la normatividad ambiental, como ingreso directo de la actividad se estimó un valor de **Cero \$0 Pesos Moneda Corriente**.

Costos evitados:

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del investigado, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

Los costos evitados por el señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.463.126 y el señor JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800, por no tramitar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de productos de la flora silvestre requerido corresponden a Cinco mil quinientos veintiún pesos Moneda Corriente (\$5.521), este valor se calcula teniendo en cuenta la Resolución 1909 de 2017. Adicionalmente al identificarse como propietario de la madera, también evito el trámite de aprovechamiento forestal por un valor aproximado de Un millón de pesos Moneda





Corriente (\$1.000.000). Los costos evitados corresponden a Un Millón Cinco Mil Quinientos Veintiún pesos Moneda Corriente (\$1.005.521).

Para el señor JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800, identificado como el conductor del vehículo, los costos evitados corresponden a no tramitar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de productos de la flora silvestre requerido corresponden a Cinco mil quinientos veintiún Pesos Moneda Corriente (\$5.521), este valor se calcula teniendo en cuenta la Resolución 1909 de 2017.

Ahorros de retraso:

En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el investigado realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Para el presente caso, con la información que reposa en el expediente no se puede determinar si con el incumplimiento a la normatividad se generan ahorros de retraso, por lo tanto, el valor por ahorros de retraso es **Cero Pesos Moneda Corriente** (\$0).

Capacidad de detección de la conducta:

En el caso en concreto, para la autoridad ambiental la capacidad de detección es baja, debido a que el hecho ocurrido, se dio mediante retén policial actividad poco común para detectar infracciones ambientales. Por tal motivo se tomará como valor de capacidad de detección de la conducta 0.4

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección:

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

p: capacidad de detección de la conducta.

Por tanto,

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

B= 1.508.282





De acuerdo con lo anterior, una vez estimados los costos evitados, ingresos directos y ahorros de retraso, se concluye que el beneficio ilícito de la actividad está asociado con los costos evitados, por lo anterior se establece la cuantía del beneficio ilícito para el señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA en Un Millón Quinientos Ocho Mil Doscientos Ochenta y Dos pesos moneda corriente (\$1.508.282).

Para el señor JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800 se establece la cuantía del beneficio ilícito en Ocho Mil Doscientos Ochenta y Dos pesos M/C (\$ 8.282)

Factor de Temporalidad (x):

En el caso en concreto, la Autoridad Ambiental determina que no es posible determinar la duración del hecho ilícito, razón por la cual hace que no sea posible determinar el inicio o fin, por lo tanto, se asume que es instantáneo en el tiempo y toma el valor de un (1) día, y según la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas el factor de temporalidad se presenta a continuación.

$$x = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

X: factor de temporalidad

D: Número de días de la infracción

$$x = \frac{3}{364} * 1 + (1 - \frac{3}{364})$$

X=1

Identificación de las acciones impactantes

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Identificación de bienes de protección intervenidos y actividades que generan afectación:

En aras de establecer los bienes de protección del caso de estudio, se realiza la siguiente matriz de acuerdo con los cargos formulados, los cuales obedecen a una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo, y una afectación al recurso, por lo tanto, los componentes e impactos señalados se realizan con el propósito de dar aplicación a la metodología del cálculo de multas:

| Actividad que genera | extracción de recursos | Procesos | Flora |
|-----------------------------|---|---------------------------------------|---------|
| afectación Extracción de | Suelos, Geomorfología | Erosión, compactación y asiento | Arboles |
| recursos (madera Cedro) | Modificación del régimen, alteración de la cubierta terrestre | Transformación de madera | |



15





15 AGO 2024

De acuerdo con la tabla anterior, se determina que las acciones sobre el bien de protección más importante es la extracción de recursos naturales, y sobre ella se determinará el grado de afectación ambiental y el riesgo de que genere una acción impactante a los recursos naturales.

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i):

De conformidad con la tabla No. 6 "Identificación y ponderación de atributos" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), quedando así:

FRACISCO JAVIER BECERRA

| Atributos | Ponderación | Descripción | | |
|--------------------------|-------------|---|--|--|
| Intensidad (IN): | 12 | Se calcula la desviación estándar de la norma a partir del porcentaje de incumplimiento de esta, la desviación en el presente ítem es del 100% al incumplir con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el trámite de aprovechamiento forestal. | | |
| Extensión (EX): | 1 | El valor de extensión se toma como uno (1) debido a que el área afectada es menor a una hectárea | | |
| Persistencia (PE): | 5 | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | | |
| Reversibilidad (RV): | 3 | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | | |
| Recuperabilidad (MC): | 3 | Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable. | | |

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

9782 _r57/m 2024



SA-0019-2015

JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ

| Atributos | Ponderación | Descripción |
|--------------------------|-------------|---|
| Intensidad (IN): | 12 | Se calcula la desviación estándar de la norma a partir del porcentaje de incumplimiento de esta, la desviación en el presente ítem es del 100% al incumplir con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización, establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el trámite de aprovechamiento forestal. |
| Extensión (EX): | 1 | El valor de extensión se toma como uno (1) debido a que el área afectada es menor a una hectárea |
| Persistencia (PE): | 5 | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. |
| Reversibilidad (RV): | 3 | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. |
| Recuperabilidad (MC): | 3 | Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable. |

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del investigado. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

lmagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA – FRANCISCO JAVIER BECERRA

17





SA-0019-2015 = 15 AGO 2024

Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA-FRANCISCO JAVIER BECERRA

| managa. Da da Juntes dir 2023 | DESARROLLO SOST | ENIBLE |
|--|---|---------------------------------------|
| onsulta de infracciones o sanciones | | |
| formación General | | |
| utaridad Ambientai | | |
| Selections | | |
| lpo de Infracción | Tipo de Sanción | |
| Selectione | Selections | i |
| iúmero de Expediente | Hûmero de Acto que Impone sanción | |
| Número de Expeniente | Lúmero de Ablo que impane sencida |] |
| lombre de la persona o razón social sancionada | Humero Documento de la persona o razón social | |
| Londore de la portona e raison social sancionada | 91463126 | |
| Estado Sancion | Value 1 - American Company | • |
| Activo | | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · |
| Desde Sa | Hasta | |
| | | |
| | <u> </u> | |
| | Municipio | |
| Lugar de Ocurrencia de los Hechos | \$ | |
| Lugar de Ocurrencia de los Hechos Departamento Suivicciona Correginiento | Municipio Suvezvony | |
| Lugar de Ocurrencia de los Hechos Departamento Seives cumu. | Municipia Suleccion | |
| Lugar de Ocurrencia de los Hechos Departamento Seive Connu. Correginiento Lugar de Ocurrencia de los Hechos | Municipio Satucconv Verda Sulvections | |
| Lugar de Ocurrencia de los Hechos Departamento Suivi Connu. Correginiento Sueccione | Municipio Satucconv Verda Sulvections | |
| Lugar de Ocurrencia de los Hechos Departamento Seleccione Correginiento Seleccione | Municipio Salecciona Vereda Sulecciona Lifes Anthoniales - RUA correspondente a las sanciones que lucron reportada | × r i Us |

FUENTE: http://vital.minambiente.gov.co

Imagen 2. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA - JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ

1 6 2 15 AGO 202



SA-0019-2015

| Consulta de infracciones o sanciones | |
|--|--|
| nformación Ceneral | |
| Autoridad Amblental | |
| Selectione | e a motor international material control of corns. Access consequences and materials constitutes a success of a 2 december and the control of control of a success of a control of a contro |
| Tipo de Infracción | Tipo de Sanción |
| . Selvectione | Sciencione |
| Númera de Expediente | e e finalista de la compansión de la compa |
| District de Expeliente | Número de Acta que Impono sanción |
| the state of the s | Número de Acto une impung gengi fin |
| Nombre de la persona o sazón vocial sancionada | Número Documento de la persona o razon social |
| i trombre de la persona o racén social sancienada | 91216278 |
| | |
| | |
| Esudo Sancion Active Active | |
| Active Secha de Sanción Desda | Hatta |
| Active Fecha de Sanción Desde | Hatta |
| Active Secha de Sanción Desda | |
| Active Secha de Sanción Desde Grande Grand | |
| Active Secha de Sanción Desde La | Municipio |
| Active Secha de Sanción Doude La | Municipio Seleccione |
| Active Secha de Sanción Desde La la la la la la Hechos Departamento Séleccion La | Municipio Seleccione |
| Active Secha de Sanción Doude La L | Municipio Selectione Vereda |
| Active Secha de Sanción Doude La L | Municipio Selectione Vereda |

FUENTE: http://vital.minambiente.gov.co/

Atenuantes:

En el presente el investigado no cuenta con atenuantes de acuerdo con lo establecido en la tabla 14 de la metodología para el cálculo de multas de MINAMBIENTE.

Agravantes:

Se consulto la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que los investigados no presentan antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental. Sin embargo, la especie Cedro (Cedrala Odarata) se encuentra clasificada coo especie en peligro según la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad bilógica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", por tal motivo se aplicara el agravante "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, por un valor de 0.15 según la Table 14. Ponderadores de las circunstancias agravantes.

19



0782 -15 Ago 2024

SA-0019-2015

Este agravante solo se aplicará para el señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.463.126, quien se reconoce como dueño de la madera.

Agravantes y Atenuantes: 0.15

Costos Asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, por tanto, en este caso particular los costos asociados corresponden al proceso de visita e informe técnico que realiza el personal de la corporación para evaluar los hechos por un valor aproximado de Seiscientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Treinta Pesos Moneda Corriente (\$638.230).

Capacidad Socioeconómica (Cs):

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del investigado, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso para el señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.463.126 se pondera a 0.02 por tratarse de una persona natural, perteneciente al régimen subsidiado, según la Administradora De los Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud -ADRES, además de estar en categoría pobreza moderada según el SISBEN, y no tener propiedades registradas según la SNR.

Para el señor JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354,800 se pondera a 0.02 por tratarse de una persona natural, perteneciente al régimen subsidiado, según la Administradora De los Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud -ADRES, aun así, presenta una propiedad según la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR.

Cs: 0,02- FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA



Fecha de consulta:

Ficha:

ESTERNATION

25/06/2023

68615002527300000113



DATOS PERSONALES

Nombres: FRANCISCO JAVIER

Apellidos: BECERRA MANTILLA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 91463126

Municipio: Rionegro

Departamento: Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

Última actualización ciudadano:

Última actualización via registros administrativos:

06/08/2019

06/08/2019

Fuente: http://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx



ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Úpica de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Secial en Sulud

Resultados de la consulta

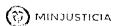
Información Básica del Afiliado:

| COLUMNAS | DATOS |
|---------------------------|--------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| DULIERO DE IDENTIFICACION | 91483126 |
| NOMBRES | FRA! ICISCO JAVIER |
| APELLIDOS | BECERRA HANTELA |
| FECHA DE NACIDIENTO | 1171171 |
| DEPARTAMENTO | SANTADDER |
| DIUNICIPIO | RIONEGRO |

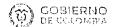
Datos de afiliación :

| | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE | TIPO DE APILIADO |
|--------------------------|------------|------------------------------|--------------------------|-------------------|
| ACTIVO COOSALUD EPS S A. | SUBSIDIADO | 11/10/2017 | 31/12/2999 | CAREZA DE FALILLA |

Fuente: http://www.adres.gov.co/







Recibo Número:

CUS Seguimiento:

80481186

77566531

Documento

Usuario Sistema:

Fecha

25/06/2023 4,47 PM Boton de Pago

Convenio PIN

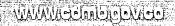
230625722378554591

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Cludadania - 91463126]

21











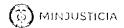


0782 15 AGO 2024

SA-0019-2015

Fuente: http://www.supernotariado.gov.co/

Cs: 0,02- JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ







Recibo Número:

CUS Seguimiento:

Documento

Usuario Sistema Fecha

Convenio PIN

86955841 83896947

CC-1095834360 MARIA DURAN

Boton de Pago 231114194685290278

14/11/2023 6,25 PM

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 1102354800]

Fuente: http://www.supernotariado.gov.co/



ADRES () Salest

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Segundad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|-------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 1102354800 |
| NCMBRES | JHON JAIRO |
| APELLIDOS | RALIREZ HERNANDEZ |
| FECHA DE NACIMIENTO | ××,>4;54 |
| DEPARTAMENTO | CESAR |
| MUNICIPIO | VALLEDUPAR |

| ESTAUG | | HEGINEN | FECHA DE AFRIACION EFECTIVA | | TIPO DE AFILIADO |
|-------------|-------------|--------------|-----------------------------|--------------------------|------------------|
| RETIRADO NU | EVA EPS S.A | CONTRIBUTIVO | 01/01/2019 | AFILIAÇIÓN 28/02/2023 | COTIZANTE |

Fuente: http://www.adres.gov.co/

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo. Para cual se determina una probabilidad de ocurrencia alta para para el señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA y moderada para el señor JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, por cuanto los valores a tomar son de 0.8 y 0.6 y respectivamente. La magnitud de la importancia de la afectación según la evaluación del riesgo (i=49) establecida con anterioridad es de 65 teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental



denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

 $r = o \times m$ r = 0.80 * 65r = 52

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

De esta manera se establece el valor monetario del riesgo como:

 $R = (11.03 \times UVT 2015) \times r$ $R = (11.03 \times 644.350) \times 52$

R = \$369.573.386

Para el señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA, el riesgo se calcula en \$369.573.386

Para el señor JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ el riesgo se calcula en \$277.180.040

Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad, se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario del riesgo:

APLICACIÓN DE MULTA - FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA

| Atributos | | Calificación | |
|-----------------------------|-----------------------------------|--------------|--|
| | Ingresos directos (utilidad neta) | \$ 0.00 | |
| Company to HV M | Costos evitados | \$ 1.005.521 | |
| Ganancia Ilícita | Ahorros de retrasos | \$ 0.00 | |
| | Beneficio Ilícito | \$ 1.005.521 | |
| Capacidad de detección | Baja | 0.40 | |
| Beneficio ilícito total (B) | Beneficio Ilícito Total | \$ 1.508.282 | |

| | Intensidad (IN) (1, 4, 8, 12) | 12 |
|-----------------|-----------------------------------|---------------|
| | Extensión (EX) (1, 4, 12) | 1 |
| Afontonia (An) | Persistencia (PE) (1, 3, 5) | 5 |
| Afectación (Af) | Reversibilidad (RV) (1, 3, 5) | 3 |
| | Recuperabilidad (MC) (1, 3, 5) | 3 |
| | Importancia (I) =3IN+2EX+PE+RV+MC | 49 |
| | UVT 2015 | \$644.350 |
| | Factor de conversión | 22,06 |
| | Importancia (\$) | \$696.503.689 |

| L | Factor de temporalidad | Días de afectación | 1 |
|---|------------------------|----------------------------|-----|
| P | - dotor de temporandad | Factor alfa (temporalidad) | 1,0 |

23







SA-0019-2015

| | Agravantes (tener en cuenta restricciones) | | | |
|---|---|----------------|---------------|--|
| Agravantes y Atenuantes | Atenuantes (tener en cuenta restricciones | | 0.0 | |
| | Agravantes y Atenuantes | | 0.15 | |
| | | | | |
| | Costos de transporte | \$ 49.781 | | |
| | Seguros | \$ 0.00 | \$ 0.00 | |
| Costos Asociados | Costos de almacenamiento | \$ 0.00 | | |
| | Otros | \$ 588.448 | | |
| | Otros | \$ 0.00 | | |
| | Costos totales de verificación | ón \$ 638.230 | | |
| | | | | |
| Capacidad | Persona natural, Jurídica | | .,, | |
| Socioeconómica de | l o Ente Territorial | 0.02 | | |
| Investigado | | | - | |
| | | | | |
| Monto Total de la Multa | | \$ 17 | .540.631 | |
| | Nice I was a similar in a second | | 05.00 | |
| RIESGO | Nivel potencial de impacto | 65.0 | | |
| RIESGO | Probabilidad de ocurrencia | 0. | | |
| Valaria da la | RIESGO | 52. | | |
| Valor monetario de la impo | rtancia del riesgo | : | \$369.573.386 | |
| | Beneficio Ilícito Total | | \$ 1.508.282 | |
| | Factor alfa (temporalidad) | | | |
| MULTA POR | Valor monetario de la | 1,000 | | |
| INCUMPLIMIENTO DE | importancia del riesgo | \$ 369.573.386 | | |
| ACCIONES | Agravantes y Atenuantes | - | 0.00 | |
| ADMINISTRATIVAS | Costos totales de | 638.230 | | |
| | verificación | | 030.230 | |
| | Persona Natural, Jurídica o Ente territorial) | | 0.02 | |

Multa = Multa = B + $[(X \times x^* i) * (1 + A) + Ca] \times Cs$ Multa = 1.508.282 + [((1*369.573.386) * (1 + (0.15)) + 638.230] * 0.02

Multa =\$ 10.021.234

\$ 10.021.234

APLICACIÓN DE MULTA – JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ

| Atributos | | Calificación | |
|-----------------------------|-----------------------------------|--------------|--|
| | Ingresos directos (utilidad neta) | \$ 0.00 | |
| | Costos evitados | \$ 5.521 | |
| Ganancia Ilícita | Ahorros de retrasos | \$ 0.00 | |
| | Beneficio Ilícito | \$ 5.521 | |
| Capacidad de detección | Baja | 0.40 | |
| Beneficio ilícito total (B) | Beneficio Ilícito Total | \$ 8.282 | |





| Intensidad (IN) (1, 4, 8, 12) | | | 12 |
|--|--|---|---|
| Extensión (EX) (1, 4, 12) | | 1 | |
| Persistencia (PE) (1, 3, 5) | | 5 | |
| Reversibilidad (RV) (1, 3, 5) | | | 3 |
| Recuperabilidad (MC) (1, 3, 5 | 5) | | 3 |
| Importancia (i) =3IN+2EX+PE | +RV+MC | | 49 |
| UVT 2015 | | \$6 | 344.350 |
| | | | 22,06 |
| Importancia (\$) | | | 5.503.689 |
| TD: | T | | |
| Dias de afectación | | 1 | |
| Factor alfa (temporalidad) | | 1.0 | |
| | | | |
| Agravantes (tener en cuenta | restriccione | s) | 0 |
| Atenuantes (tener en cuenta restriccione | | s | 0 |
| | | | 0 |
| | | | |
| Costos de transporte | rte \$ 49.782 | | |
| Seguros | | \$ 0.00 | |
| | \$ 0.00 | \$ 0.00 | |
| Otros | | | |
| Otros | \$ 0.00 | | |
| Costos totales de verificacion | | | |
| | | 271127 | |
| Persona natural, Jurídica | | | |
| O Ente Territorial | 0.02 | | |
| | <u> </u> | | |
| | \$ | 13.95 | 1.120 |
| | | | |
| Nivel potencial de impacto | 65.00 | | |
| Probabilidad de ocurrencia | | 0.60 | |
| RIESGO | | | 39.00 |
| rtancia del riesgo | | \$27 | 77.180.040 |
| | | | |
| Beneficio Ilícito Total | | | \$ 8.282 |
| | Importancia (I) =3IN+2EX+PE UVT 2015 Factor de conversión Importancia (\$) Días de afectación Factor alfa (temporalidad) Agravantes (tener en cuenta Atenuantes (tener en cuenta Agravantes y Atenuantes Costos de transporte Seguros Costos de almacenamiento Otros Otros Costos totales de verificaci | Extensión (EX) (1, 4, 12) Persistencia (PE) (1, 3, 5) Reversibilidad (RV) (1, 3, 5) Recuperabilidad (MC) (1, 3, 5) Importancia (I) =3IN+2EX+PE+RV+MC UVT 2015 Factor de conversión Importancia (\$) Días de afectación Factor alfa (temporalidad) Agravantes (tener en cuenta restriccione Atenuantes (tener en cuenta restriccione Agravantes y Atenuantes Costos de transporte \$49.7 Seguros \$0.00 Costos de almacenamiento \$0.00 Otros \$588. Otros \$588. Otros \$0.00 Costos totales de verificación \$638. Persona natural, Jurídica o Ente Territorial Nivel potencial de impacto Probabilidad de ocurrencia RIESGO rtancia del riesgo | Extensión (EX) (1, 4, 12) Persistencia (PE) (1, 3, 5) Reversibilidad (RV) (1, 3, 5) Recuperabilidad (MC) (1, 3, 5) Importancia (I) =3IN+2EX+PE+RV+MC UVT 2015 Factor de conversión Importancia (\$) Días de afectación Factor alfa (temporalidad) Agravantes (tener en cuenta restricciones) Atenuantes (tener en cuenta restricciones Agravantes y Atenuantes Costos de transporte Seguros Costos de almacenamiento Otros Costos totales de verificación Persona natural, Jurídica o Ente Territorial Nivel potencial de impacto Probabilidad de ocurrencia RIESGO rtancia del riesgo \$2 |

| MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE |
|--------------------------------|
| ACCIONES |
| ADMINISTRATIVAS |

| Beneficio Ilícito Total | |
|-----------------------------|----------------|
| | \$ 8.282 |
| Factor alfa (temporalidad) | 1,000 |
| Valor monetario de la | \$ 277.180.040 |
| importancia del riesgo | , = |
| Agravantes y Atenuantes | 0.00 |
| Costos totales de | 638.230 |
| verificación | 000.200 |
| Persona Natural, Jurídica o | 0.02 |
| Ente territorial) | 0.02 |
| | \$ 5.564.647 |
| L., | Ψ 0.004.041 |



Multa = Multa = B + $[(X \times x^* i) * (1 + A) + Ca] \times Cs$ Multa = 8.282 + [((1 * 277.180.040) * (1 + (0.0)) + 638.230] * 0,02

Multa =\$ 5.564.647

25





15 AGO 2024

SA-0019-2015

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluados los criterios generales establecidos en el expediente SA-001 9-2015, se recomienda imponer al señor **FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.463.126 una sanción pecuniaria tipo multa por valor de Diez Millones Veintiún Mil Doscientos Treinta y Cuatro pesos moneda corriente (10.021.234), y para el señor **JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800, se calcula la sanción pecuniaria tipo multa por valor de Cinco Millones Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Siete pesos Moneda Corriente (\$ 5.564.647), por infracción a la normatividad ambiental contenida en el Auto No. 689-2021 del 6 de julio de 2021. Se recomienda realizar el decomiso definitivo del material incautado.

Como medida compensatoria para el señor JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ solicitarle allegar a la Subdirección de Gestión Integral de la Oferta Ambiental (SUGOA) o al vivero de la CDMB 30 plántulas de la especie cedro para que la CDMB lo incluya en sus programas de reforestación en caso de incumplimiento el valor de las 30 plántulas se estima en un aproximado de Trescientos Cuarenta Mil pesos M/C (\$340.000) en caso de incumplimiento de la sanción compensatoria se debe actualizar este valor año a año según IPC, para establecer el cobro coactivo.

Para el señor JAVIER FRANCISCO BECERRA MANTILLA se recomienda como medida compensatoria imponer la entrega de 30 árboles de especie cedro, para que la CDMB lo incluya en sus programas de reforestación en caso de incumplimiento. En caso de incumplimiento se tomará en cuenta el valor de los árboles, la siembra y mantenimiento de los mismo. La valoración económica actual de la compensación se calcula en Novecientos Tres Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos m/c (\$903.398) según la Resolución CDMB 000847 de 2014 "Por la cual se determina y aprueba los valores promedio por hectárea para plantaciones forestales protectoras, en función de los costos para las actividades de establecimiento, mantenimiento año 1, mantenimiento año 2, mantenimiento año 3 y aislamiento, para todas las medidas de compensación emitidas por las autoridades ambientales (ANLA, MADS, CDMB, CAR'S) que deben ser realizadas por las personas naturales o jurídicas, en calidad de titulares de licencias ambientales y/o ejecutores de proyectos licenciados en el área de jurisdicción de la CDMB", en caso de incumplimiento de la sanción compensatoria se debe actualizar este valor año a años según IPC, para establecer el cobro coactivo.

El presente informe se hace a solicitud de la coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral, sin embargo, no implica obligaciones ni toma de decisiones, por lo que su adopción dependerá del análisis jurídico que se surta dentro de las actuaciones que dieron origen al Memorando SG-GDJ-0238-2023 del 3 de octubre de 2023.

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñadas en el RUIA, siendo este una suerte de reporte



ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que, se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a, actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y, en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es en este caso, el señor **FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 y **JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800, al encontrarse responsable del cargo formulado en su contra.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de esta, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legitimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 y JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.354.800, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por Incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar a el señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No.

27

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co









etakale jepujetan jepujeta

1702

91.463.126 y JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102:354.800, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-439-2023 del 14 de octubre de 2023, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control, Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la: norma mencionada se realizar la imposición de una sanción de la siguiente manera:

- 1. Al señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 sanción pecuniaria por valor de Diez Millones Veintiún Mil Doscientos Treinta Y Cuatro pesos M/C (\$10.021.234); asimismo se impondrá la obligación de realizar la entrega de 30 árboles de especie Cedro, para que la CDMB los incluya en sus programas de reforestación, en caso de incumplimiento se tomará en cuenta el valor de los árboles, la siembra y mantenimiento de estos. La valoración económica actual de la compensación se calcula en Novecientos Tres Mil Trecientos Noventa y Ocho pesos m/cte. (\$903.398), según la Resolución CDMB-000847 de 2014 "Por la cual se determina y aprueba los valores promedio por hectárea para plantaciones forestales protectoras, en función de los costos para las actividades de establecimiento, mantenimiento año 1, mantenimiento año 2, mantenimiento año 3 y aislamiento, para todas las medidas de compensación emitidas por las autoridades ambientales (ANLA, MADS, CDMB, CAR'S) que deben ser realizadas por personas naturales o jurídicas en calidad de titulares de licencias ambientales y/o ejecutores de proyectos licenciados en el área de jurisdicción de la CDMB". En el caso de incumplimiento de la sanción compensatoria se debe actualizar este valor año a años según IPC para establecer el cobro coativo.
- 2. Al señor JHON JAJRO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800 sanción pecuniaria tipo multa por valor de Cinco Millones Quinientos Sesenta y cuatro Mil seiscientos cuarenta y siete pesos Moneda Corriente (\$ 5.564.647) se solicita allegar a la Subdirección de Gestión Integral de la Oferta Ambiental (SUGOA) o al vivero de la CDMB 30 plántulas de la especie Cedro para que la CDMB los incluya en sus programas de reforestación, en caso de incumplimiento el valor de las 30 plántulas se estima en un aproximado de Trescientos Cuarenta Mil pesos M/C (\$340.000) en caso de incumplimiento de la sanción compensatoria se debe actualizar este valor año a año según IPC.
- 3. Por último, se realizará el decomiso definitivo del material incautado conforme lo evidenciado en campo y en acta de decomiso No 02671 del 08 de marzo de 2015 es decir 1650 pies equivalentes 4m3 de la especie Cedro

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

IX. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE ambiental al señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 y JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

0782 = Ann 2004



SA-0019-2015

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126, con una sanción pecuniaria tipo multa por valor de Diez Millones Veintiún Mil Doscientos Treinta Y Cuatro Pesos M/C (\$10.021.234) y al señor JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800 con una sanción pecuniaria tipo multa por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.564.647), que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que los sancionados no realicen el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera- SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 las siguientes obligaciones: realizar la entrega de 30 árboles de especie Cedro, para que la CDMB los incluya en sus programas de reforestación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes impuestas deberán realizarse en un término no mayor a un (1) mese contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de incumplimiento de la compensación establecida en el presente artículo, se cobrará el valor de NOVECIENTOS TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$903.398) el cual equivale al establecimiento y mantenimiento de las especies arbóreas, Se debe actualizar este valor año a año según IPC, para establecer el cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al señor JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800 las siguientes obligaciones: solicitarle allegar a la Subdirección de Gestión Integral de la Oferta Ambiental (SUGOA) o al vivero de la CDMB 30 plántulas de la especie Cedro para ser incluidas en los programas de reforestación de la CDMB

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes impuestas deberán realizarse en un término no mayor a un (1) mese contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de incumplimiento de la compensación establecida en el presente artículo, se cobrará el valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$340.000) de conformidad, se debe actualizar este valor año a año según IPC, para establecer el cobro coactivo.

ARTICULO QUINTO: Ordénese el decomiso definitivo de 1650 pies equivalente 4m3 de madera de la especie Cedro (Cedrela odorata), los cuales fueron decomisados mediante acta No. 02671 del 08 de marzo de 2015.

PARAGRAFO PRIMERO: Disponer de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento

29





0782 = 115 AGO 2020

SA-0019-2015

de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 a la dirección calle 37 No 112 -37 barrio Zapamanga Municipio de Floridablanca abonado telefónico 3178297772 y JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800, a la dirección: Calle 19 No. 29-45, Barrio San Alonso del municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander abonado telefónico 3174401502, que es necesario jindique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General — Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: Los infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico del apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, al señor FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.463.126 y JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.354.800, quienes deberán acusar el recibido del mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el

0702 1000/126



SA-0019-2015

registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO UNDECIMO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo,

ARTÍCULO DUODECIMO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra de los investigados, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CAREOS REYES NOVA
Director General CDMB

| Proyectó: | Yenisneidy Gélvez Tarazona | Abogada Contratista | |
|---------------|-------------------------------------|------------------------------|---------------|
| Revisó: | Maria Catalina Hernandez Pinzon | Secretario General | 1 Contorunely |
| Revisó: | Luis Alberto Flórez Chacón | Secretaria General | CERCIONAL OF |
| Aprobó: | Mónica R. Diaz Camacho | Asesor Jurídico de Dirección | |
| Oficina Respo | onsable: Secretaria General / Grupo | | |







CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_11917

Señor

FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA

Dirección: Calle 37 Nº 112-37, Barrio Zapamanga

Celular: 3178297772

Floridablanca

Asunto:

Citación Notificación

Expediente SA-0019-2015 (Resolución 0782 del 15 de agosto de 2024 por la

cual se Define Responsabilidad dentro de un Proceso Sancionatorio

Ambiental)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

| EXPEDIENTE | HECHOS | ETAPA |
|--------------|------------------------|---|
| | INCUMPLIMIENTO | RESPONSABILIDAD |
| SA-0019-2015 | | ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,, |
| | NORMATIVIDAD AMBIENTAL | |

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

granous LOLA CHANEL ROCIO LOPEZ ALDANA

Secretario General (E)

| Secretatio Series | u. (-) | | |
|-----------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|------------|
| Provectó: | Santiago Alejandro Rondón Pastrán | Judicante | |
| Revisó: | María Catalina Hernández Pinzón | Coordinador Procesos Sancionatorios | 15 miletes |
| Oficina Responsable: | Secretaría General / Grupo Defensa Ju | rídica Integral | 9 |
| Official Responsable. | Occidenta Constant | | |











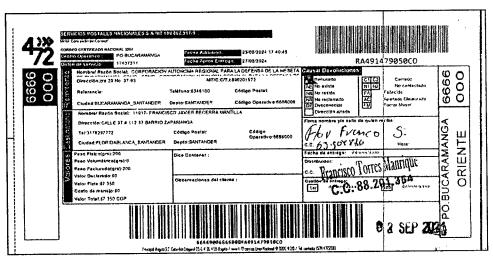
Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada,

fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.





Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.

noo

Versión 1.0.0

notificaciones@cdmb.gov.co

De:

notificaciones@cdmb.gov.co

Enviado el:

jueves, 10 de octubre de 2024 10:05 a.m.

Para:

webmaster@cdmb.gov.co

Asunto:

Notificación por publicación de Aviso Resolucion N°782 del 15 de agosto de 2024.

Datos adjuntos:

R782.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta me permito solicitar la publicación en la página web de la entidad en la ruta: Web principal > Notificaciones por aviso, por el término de cinco (5) días hábiles, la notificación por publicación de aviso adjunta y relacionada en este correo, a fin de darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", que establece: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

Notificación por publicación de Aviso

Acto Administrativo: Resolucion N°782 del 15 de agosto de 2024.

Sujeto(s) a notificar: JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ

Expediente: SA-0019-2015

Fecha fijación: 15 de octubre de 2024

Fecha de desfijación: 22 de octubre de 2024

Sin otro particular, atentamente

Yang Pablo Buenahora Hernández Secretario Ejecutivo (E) Oficina de notificaciones



Bucaramanga

Señora KATHY MARGARITA DAZA BROCHERO

E-mail: kmargakita.daza@gmail.com Bucaramanga Santander

Bucaramanga, Santander

Asunto: Citación Motificación Personal SINCA: 35265 – CA-0192-2024

ВЕЗОГЛСІОИ ИО::

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley 1437 de 2011, le solicitamos de manera atenta presentarse personalmente, dentro de los cinco (5) disa hábiles siguientes al recibo de la referencia, proferido dentro del Trámite de presente, para notificarse del Acto Administrativo de la referencia, proferido dentro del Trámite de Concesión de Aguas Superficiales, con **SINCA 35265**. Si no se ha notificado personalmente al cabo de los cinco (5) disa del envio de este documento, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2X11.

La presentación personal deberá realizarse ante la Oficina de notificaciones, primer piso de la C.D.M.B, ubicada en la Carrera 23 número 37 - 63 del Municipio de Bucaramanga, para lo cual deberá presentar su documento de identidad y la presente citación.

Atentamente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACO

Proyectó:
Angle Bil iana Santos Morantes Contratista
Coordinador grupo de Evaluación para
Revisó:
Nelson Andrés Chang Pérez Coordinador grupo de Evaluación para
Is Sostenibilidad.
Oficina Responsable Secretaria General / Subdirección de Evaluación y Control Ambiental



CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_11916

23A60'24PH12:05

JHON JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ

Dirección: Calle 19 N° 29-45, Barrio San Alonso

Celular: 3174401502

Bucaramanga

Asunto:

Señor

Citación Notificación

Expediente SA-0019-2015 (Resolución 0782 del 15 de agosto de 2024 por la

cual se Define Responsabilidad dentro de un Proceso Sancionatorio

Ambiental)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

| EXPEDIENTE | HECHOS | ETAPA |
|--------------|------------------------|-----------------|
| SA-0019-2015 | INCUMPLIMIENTO | RESPONSABILIDAD |
| | NORMATIVIDAD AMBIENTAL | |

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

MEDICO DIALE CHANEL ROCIO LOPEZ ALDANA

Secretario General (E)

| Proyectó: | Santiago Alejandro Rondón Pastrán | Judicante |
|----------------------|--|-------------------------------------|
| Revisó: | María Catalina Hernández Pinzón | Coordinador Procesos Sancionatorios |
| Oficina Responsable: | Secretaria General / Grupo Defensa Juridica Integral | |
| Olicina Responsable. | Occidenta Constitution | |



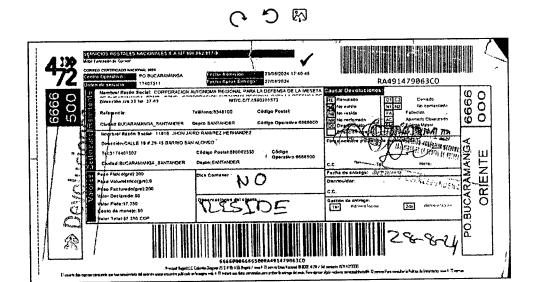


Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.



Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.

A D D



NOTIFICACION POR AVISO

Bucaramanga,

CDMB_01240 10FEV2516:24

Señor

FRANCISCO JAVIER BECERRA MANTILLA

Dirección: Calle 37 No. 112-37, Barrio Zapamanga

Floridablanca

Asunto: Notificación por Aviso - Resolución No. 0782 del 16 de agosto de 2024, "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental. SA-0019-2015

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del Resolución No. 0782 del 16 de agosto de 2024, "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental. SA-0019-2015

Contra la presente decisión procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso, por lo cual no es necesario que se acerque a la entidad a la diligencia de notificación personal.

Atentamente:

FLÓREZ CHACÓN **LUIS ALBERTO**

Secretario General

Anexos: Resolución No. 0782 del 15 de agosto de 2024. (9 folios).

| Proyectó | Jairo Andrés Hinestroza Sánchez | Judicante | Andres |
|----------------------|---------------------------------|--|--------|
| Revisó | Yang Pablo Buenahora Hernández | Auxiliar Administrativo | The ! |
| Aprobó | María Catalina Hernández Pinzón | Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral | Hely |
| Oficina Responsable: | | Secretaria General – Oficina de Notificaciones | |











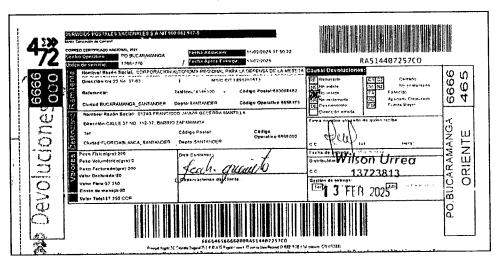
Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.





Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.

Versión 1.0.0

BOO